



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00065-2015-Q/TC

PIURA

JULIO CÉSAR FLORES FLORES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2015

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Julio César Flores Flores contra las Resoluciones 28 y 29, de fechas 3 y 20 de marzo de 2015, respectivamente, emitidas en el Expediente 03086-2011-0-2001-JR-LA-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y de acuerdo a los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnativo previsto en la legislación procesal constitucional para cuestionar resoluciones expedidas en los procesos constitucionales, en segunda instancia o grado judicial. En el presente caso, se desprende de los actuados que el recurrente, invocando el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, presenta un escrito denominado "recurso de agravio constitucional", cuestionando una resolución que no ha sido expedida en un proceso constitucional sino en el proceso contencioso-administrativo sobre nulidad de actos administrativos, promovido por el recurrente contra el Gobierno Regional de Piura. En efecto, se advierte de autos que el recurso de agravio constitucional se interpuso contra la Resolución 28, de fecha 3 de marzo de 2015, emitida por el Juzgado Laboral de Descarga de Piura, que ordenó el archivo de los actuados en virtud a la Casación 8028-2014.
4. Por consiguiente, dado que el escrito denominado "recurso de agravio constitucional" denegado por el Juzgado Laboral de Descarga de Piura mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00065-2015-Q/TC

PIURA

JULIO CÉSAR FLORES FLORES

Resolución 29, de fecha 20 de marzo de 2015, expedida dentro de un proceso contencioso-administrativo, no tiene relación con el supuesto normativo del artículo 18 del Código Procesal Constitucional, deviene en manifiestamente improcedente el recurso presentado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, y disponer que se notifique a las partes con el presente auto. Asimismo, oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

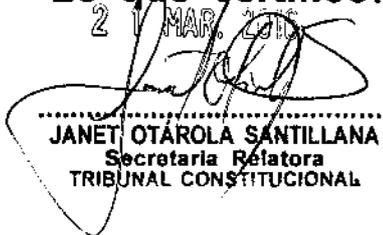
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

21 MAR. 2015

  
.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL